

...pular podrá extender el servicio de martillo a otras entidades bancarias que tengan o establezcan secciones de Crédito Popular Prendario.

Artículo 3º Toda venta de bienes muebles que las entidades oficiales deban efectuar por el sistema de remata y adjudicación al mejor postor se hará por conducto del martillo del Banco Popular, salvo que en la localidad en donde deba verificarse la venta no prestare el Banco tal servicio. Las entidades semificiales y los particulares podrán utilizar el servicio de este martillo para dar en venta, en licitación y al mejor postor, toda clase de bienes muebles.

Artículo 4º Todas las operaciones del servicio de martillo del Banco Popular se regirán por las normas del Código de Comercio, pero no podrá pactar comisiones superiores al diez por ciento. Cuando no proceda convenio especial o tarifa de martillo conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho a cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera a medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

No podrá cobrarse comisión superior al cinco por ciento en ventas de bienes de entidades oficiales o semificiales.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA H.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

**LEY 102 DE 1960**

(Diciembre 30).

por la cual se conmemorará solemnemente el sesquicentenario (150 años) de la Independencia de Cartagena 1811-1961.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de noviembre de 1961 se cumplen los 150 años de la declaración de la Independencia de Cartagena de Indias;

Que esa fecha marcó el principio de la soberanía americana y Cartagena sigue siendo un monumento permanente de lo que fue el Imperio Español y lo que significó en consecuencia su gesta libertadora, y

Que es deber de la Nación asociarse a ese hecho y procurar su celebración en forma nacional e internacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración del sesquicentenario de la independencia absoluta de la ciudad de Cartagena de Indias —11 de noviembre de 1811— del dominio español.

Artículo 2º La Nación toma a su cargo la restauración y conservación de los monumentos coloniales de la ciudad de Cartagena.

Artículo 3º Créase la Comisión Organizadora del Sesquicentenario de Cartagena, la cual estará integrada así: el Gobernador del Departamento, o su delegado; el Alcalde de Cartagena; el Presidente de la Academia de Historia de Cartagena; el Presidente de la Asociación de Arquitectos de Cartagena; dos ciudadanos designados por el Presidente de la República, y dos ciudadanos designados por el Concejo de Cartagena.

Parágrafo 1º La Junta en referencia, una vez constituida, presentará ante la Presidencia de la República un proyecto de estatuto y de trabajo en relación con lo que debe restaurarse, conservarse, hacerse, etc., quien le impartirá su aprobación o hará las observaciones que crea conducentes.

Parágrafo 2º Los miembros de la Junta a que se refiere el presente artículo, así como su Tesorero y Secretario, nombrados por la Junta, ejercerán sus cargos ad honorem.

Artículo 4º Con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, la Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para ejecutar las obras que se deben adelantar en Cartagena, con motivo al sesquicentenario a que esta Ley se refiere. El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios hasta la cuantía dicha de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), en caso de que tal partida no sea incluida en el Presupuesto respectivo. La Contraloría General de la República vigilará la inversión de este auxilio.

El valor del auxilio que se indica anteriormente será dedicado por la Junta a la adquisición de los monumentos históricos que aún existen en poder de particulares, a la terminación de la Avenida Pedro Heredia, a la defensa de las playas de la ciudad y a los demás prospectos de trabajo que la Junta considere necesarios para que la ciudad se presente en condiciones de decencia en la fecha en que celebre su sesquicentenario.

Artículo 5º El Gobierno Nacional contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales para la conservación de los monumentos a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 6º La Nación contribuirá con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la celebración del Segundo Congreso Hispanoamericano de Historia de Cartagena de Indias, convocado para el mes de noviembre de 1961, como uno de los homenajes que se tributarán a Cartagena, en la fecha de su sesquicentenario, según Resolución dictada por la Academia de Historia de Cartagena, de fecha 10 de abril del año de 1959 en curso.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

**LEY 103 DE 1960**

(Diciembre 30).

por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia).

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo del centenario de don Marco Fidel Suárez, hecho cumplido el 23 de abril de 1955, la República rinde homenaje de admiración y gratitud a su memoria.

Artículo 2º Declárase monumento nacional la capilla en donde fue bautizado el señor Suárez, antiguo templo parroquial de Hatoviejo y que está situado en la plaza principal de Bello, en el estado oriental.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, en acuerdo con el Excelentísimo señor Arzobispo de Medellín, buscará la forma de dar vigencia a la anterior disposición, y, previo su consentimiento, procederá a hacer los arreglos que requiera la mencionada capilla y a levantar en su interior un monumento en donde se guarden los restos del ex Presidente, y en el que se colocará esta leyenda: "A Marco Fidel Suárez, Prácer de la Democracia. El Congreso de Colombia".

Artículo 4º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley; dicha suma se tomará del presupuesto de educación; y si en el de la próxima vigencia no se incluyere esta partida, el Gobierno podrá hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para que esta Ley tenga cumplimiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

**LEY 104 DE 1960**

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la pavimentación de unas vías en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00) para la pavime-

tación de la carretera que conduce de Pasto al Lago Guamez o la Cocha, ubicado en el Corregimiento de El Encanto, Municipio de Pasto; y para la pavimentación de la carretera que conduce de Ipiales al Santuario de Nuestra Señora de las Lajas.

Artículo 2º Estas obras se construirán por conducto y bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Las sumas anteriores se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias; y en caso de no hacerlo, queda autorizado el Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados de rigor.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,  
GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,  
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,  
Misael Pastrana Borrero

**LEY 107 DE 1960**  
**(Diciembre 30).**

por la cual se dictan normas sobre la Intendencia de La Guajira y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Intendencia Nacional de La Guajira, cuyo territorio quedará integrado por el de la antigua Comisaría Especial de La Guajira y el de los Municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar y Villanueva, antes pertenecientes al Departamento del Magdalena, cuya capital será la ciudad de Riohacha.

Artículo 2º El Municipio de Uribia será la sede de las autoridades a cuyo cargo está la atención de los asuntos indígenas conforme a las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 3º Para los efectos administrativos la Intendencia se dividirá en Municipios, Corregimientos e Inspecciones de Policía, y en su orden son los siguientes:

*Riohacha*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de Caracolí, La Punta de los Remedios, Micaela, Cotacopán y Tomerazón y las Inspecciones Municipales de Barbecas, Cascajalito, Las Flores, Medina, Monzón, La Palma, San Antonio (Sierra Nevada), Galán, Pakonimo y Villamartín;

*Barrancas*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de Hatounevo y Papayal y las Inspecciones Municipales de Lagunita, Manautial, San Pedro, Oreganal y Roche;

*Fonseca*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de La Chorrera, Distracción y Conejó y las Inspecciones Municipales de El Hatío y La Duda;

*San Juan de Cesar*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de Cañaverales, Caracolí, Corral de Piedras y La Junta, y las Inspecciones Municipales de El Hatío de los Indios, Los Ponderos, La Peña, El Tablazo y Los Hatíos;

*Villanueva*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de El Molino, La Jagua y Urumita y la Inspección Municipal de El Plan;

*Uribia*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de Manaure, Puerto López, Puerto Estrella y Nazaret, y las Inspecciones Municipales de Bahía Honda, Carrizal, Castilletes, El Pájaro, Cabo de la Vela, San Antonio y Quijorchón;

*Maicao*, el cual quedará integrado por los Corregimientos de Carraipía y Paraguachón y las Inspecciones Municipales de Cuestecitas, Ipapuré, Majayura y Albania.

Artículo 4º Las normas legales sobre régimen administrativo y fiscal que regulan los Departamentos y sus Municipios, regirán en cuanto sean constitucionalmente aplicables a la Intendencia Nacional de La Guajira y a los Municipios de que trata esta Ley, sin perjuicio de las participaciones o auxilios concedidos por disposiciones legales o administrativas anteriores.

Artículo 5º Los Consejos Intendenciales de que trata la Ley 2ª de 1943 estarán integrados por ocho miembros principalmente con sus respectivos suplentes, que serán elegidos popularmente en la misma fecha en que se eligen Diputados a las Asambleas Departamentales y para un período igual al de éstas.

Artículo 6º Los Consejos Intendenciales tendrán sesiones ordinarias cada año, por un período de 40 días, las cuales se reunirán a partir del 15 de enero, y sesiones extraordinarias, cuando sean convocadas por los Intendentes.

Artículo 7º Para ser miembro del Consejo Intendencial se requieren las mismas calidades que para ser Diputado a las Asambleas, y estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 8º El Municipio de Uribia elegirá seis Concejales, hasta tanto se produzca el nuevo censo de la población nacional.

Artículo 9º A partir de la vigencia de la presente Ley la participación a que se refiere el párrafo del artículo 1º de la Ley 210 de 1959, en lo que a las salinas marítimas de Manaure se refiere, se repartirán así:

Un setenta por ciento (70%) para la Intendencia y un treinta por ciento (30%) para el Municipio de Uribia el que deberá destinar un cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda para los servicios de salubridad, educación y fomento en el Corregimiento de Manaure.

Artículo 10. La Intendencia de La Guajira continúa constituyendo una circunscripción electoral con facultad para elegir dos Representantes a la Cámara y el Consejo Intendencial.

Parágrafo. Para los efectos de la elección de Senadores, la Intendencia de La Guajira formará una misma circunscripción electoral con el Departamento del Magdalena.

Artículo 11. Créase la circunscripción electoral del Caquetá formada por los territorios de la Intendencia Nacional del Caquetá y de la Comisaría del Amazonas, con derecho a elegir dos Representantes de distinta filiación política, si el censo de la población del año de 1961 le otorga el número de habitantes requerido por la Constitución, pero en caso de no efectuarse el censo se tendrá como base el cálculo probable de población para ese mismo año, según el dato que tenga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo. En lo que respecta a la elección de Senadores, la circunscripción electoral del Caquetá, continuará agregada a la circunscripción electoral del Departamento del Huila.

Artículo 12. Créase un Juzgado Promiscuo del Circuito que funcionará en la población de Barrancas con jurisdicción en el Municipio del mismo nombre y los Municipios de Fonseca, San

Juan del César y Villanueva, en la Intendencia de La Guajira.

Artículo 13. La Intendencia Nacional de La Guajira y sus Municipios, seguirán gozando de los auxilios nacionales ordenados a favor de los territorios nacionales por leyes y decretos anteriores.

Artículo 14. Deróganse todas las leyes y decretos contrarios a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,  
GERMAN ZEA H.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,  
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,  
Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Justicia,  
Vicente Laverde Aponte

**CONTENIDO: PAIS.**

**PODER PUBLICO**  
**RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

30415.—Ley 62 de 1960, sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1961. . . . .	1
Ley 94 de 1960, por la cual se auxilia al Municipio de Santo Domingo (Antioquia), y se nacionalizan dos Colegios de Segunda Enseñanza. . . . .	4
Ley 95 de 1960, por la cual se crea la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico. . . . .	4
Ley 96 de 1960 por la cual se auxilia al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), para construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado. . . . .	5
Ley 97 de 1960 por la cual se ordena la construcción y dotación de una Escuela Industrial en el Municipio de Tumaco (Departamento de Nariño). . . . .	5
Ley 98 de 1960, por la cual la Nación auxilia a la Electricidad de Córdoba S. A. . . . .	6
Ley 99 de 1960 por la cual se ordena la construcción del acueducto y alcantarillado del Corregimiento de Dos Quebradas, Municipio de Santa Rosa de Cabal (Caldas). . . . .	6
Ley 100 de 1960 por la cual se modifica la Ley 7ª de 1945. . . . .	6
Ley 101 de 1960, por la cual se dictan medidas sobre Crédito Popular Prendario. . . . .	6
Ley 102 de 1960, por la cual se conmemora solemnemente el sesenta aniversario de la independencia de Cartagena, 1811-1961. . . . .	7
Ley 103 de 1960, por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia). . . . .	7
Ley 104 de 1960, por la cual se ordena la pavimentación de unas vías en el Departamento de Nariño. . . . .	7
Ley 105 de 1960, por la cual se dictan normas sobre la Intendencia de La Guajira y se adoptan otras disposiciones. . . . .	8